

Expediente: **322/21**
Carátula: **FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20238689873 - MEDINA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
20184765447 - CASTRO, VICTOR ROBERTO-DEMANDADO
20323484350 - FLORES, PEDRO ALBERTO-ACTOR
20184765447 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO
20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
90000000000 - GUERRA, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FIGUEROA ROMERO, ANDREA VERÓNICA-POR DERECHO PROPIO
23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 322/21



H20901801219

JUICIO: FLORES PEDRO ALBERTO c/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 322/21.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 30 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: **“FLORES PEDRO ALBERTO c/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 322/21”, y**

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Joaquín Maturana Contti, por derecho propio, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 10/11/2025. El letrado impugna la decisión judicial que ordenó la suspensión de los términos procesales en el juicio principal, medida que fuera dispuesta a raíz de una solicitud de la contraparte tras la interposición de un recurso

previo contra un embargo ejecutivo.

Argumenta que la resolución recurrida resulta contraria a derecho, ya que el artículo 283 de la ley ritual, bajo el cual se articuló el recurso original, carece de efecto suspensivo. Manifiesta que el juzgado otorgó una consecuencia jurídica no prevista legalmente para este tipo de incidentes, alterando de este modo el curso natural del proceso y afectando la celeridad que debe primar en las actuaciones.

Explica que la suspensión de plazos se fundó erróneamente en el artículo 155 del Código Procesal, el cual exige la existencia de razones de fuerza mayor o causas graves debidamente apreciadas por el magistrado. Indica que, en este caso, no se realizó la subsunción jurídica necesaria ni se explicitaron los motivos excepcionales que justificaran la paralización de los términos, lo que convierte a la providencia en un acto jurisdiccional arbitrario e infundado.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto la suspensión de plazos por apartarse de la legalidad procesal y los principios de tutela judicial efectiva. Peticiona que se haga lugar a la revocatoria planteada o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación subsidiario para que el superior jerárquico revise la decisión en crisis.

2.- Que contesta el traslado conferido el Dr. Gustavo Carrizo, en representación de Copan Seguros solicitando el rechazo íntegro del recurso de revocatoria, con imposición de costas, sosteniendo que el planteo de la contraparte carece de sustento fáctico y jurídico al limitarse únicamente a cuestionar aspectos formales de la resolución.

Argumenta que el recurrente omite considerar que la suspensión de plazos se dispuso hasta que se resuelva un recurso previo interpuesto en el incidente de ejecución. Manifiesta que dicha medida fue solicitada expresamente para evitar un grave perjuicio en los intereses de su parte, situación que se encuadra perfectamente en las excepciones de "causa grave o fuerza mayor" previstas en el código ritual.

Explica que el desapoderamiento patrimonial derivado de una medida cautelar indebidamente trabada constituye una causa de gravedad suficiente para justificar la paralización de los términos procesales.

Indica que la resolución judicial no fue arbitraria, sino el resultado de una petición fundamentada en hechos objetivos. Manifiesta que, al no existir un gravamen real para el impugnante, la apelación subsidiaria también resulta inadmisibles. Finalmente, ratifica su postura de mantener la vigencia de la suspensión hasta que se dilucide la suerte del recurso planteado en el incidente de ejecución relacionado.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- Que, en primer lugar, es menester analizar el alcance de la suspensión de los términos procesales dispuesta por el proveído de fecha 10/11/2025. En este sentido, resulta importante clarificar que el art. 283 del CPCCT hace referencia a las medidas cautelares, y la medida apelada no ha suspendido su efecto cautelar. De hecho, el capital embargado se encuentra indisponible para la parte demandada y ha quedado afectado a las resultas del proceso, situación que persiste inalterada.

El objeto de la suspensión no fue la cautelar en sí misma, sino la progresión del trámite de ejecución de la sentencia, impidiendo específicamente el libramiento de la orden de pago a favor del

recurrente, hasta tanto se dilucide el recurso interpuesto en el incidente de ejecución.

La decisión de suspender los plazos procesales se fundamentó en la previsión del artículo 155 del CPCCT, que habilita a este magistrado a disponer la suspensión por razones de fuerza mayor o causa grave. Contrariamente a lo postulado por el Dr. Maturana Contti, la providencia cuestionada no deviene en un acto jurisdiccional arbitrario, sino que se sustenta en una valoración objetiva y prudente de la potencial afectación de derechos. La suspensión tiene una motivación explícita, que es la existencia del recurso interpuesto en el incidente de ejecución (Expte. 322/21-i1), donde la parte demandada (Copan Seguros) discute la interpretación del alcance de la imposición de costas y la consecuente ejecución de honorarios.

Si bien no se comparten los argumentos esgrimidos por el Dr. Carrizo, y de hecho se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, se entiende que pueden generar a su mandante un gravamen irreparable, razón por la cual se optó por conceder el recurso de apelación en subsidio.

Consecuentemente, el riesgo de un gravamen irreparable se intensificaría exponencialmente si se permitiera el avance de la ejecución hasta la instancia del libramiento de la orden de pago, sin que se haya resuelto previamente en forma definitiva el recurso interpuesto en el incidente i1. La suspensión de términos, en este contexto, actúa como una medida precautoria jurisdiccional que busca preservar la plenitud del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, evitando consumir una situación patrimonial de difícil o imposible reversión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Joaquín Maturana Contti, por derecho propio. A su vez, de igual manera pudiendo en este caso también verse afectados derechos de la parte al causar un gravamen irreparable mediante la sentencia, considero prudente conceder la apelación en subsidio incoada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por el Dr. Joaquín Maturana Contti, por derecho propio, conforme lo considerado.

II.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.